

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta-Tipog. Aisa*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un \$5 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 7159

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 15 al 17 de Noviembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En atención a las especiales circunstancias que concurren en D. Alvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones, Presidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda

(Gaceta 15 de Noviembre)

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La instrucción y el trabajo son obligatorios en las prisiones para todos los reclusos. Se exceptúa de esta regla, por lo que respecta a la primera, a los que ingresen con edad superior a cuarenta y cinco años, y en cuanto al segundo, los que tengan más de sesenta, quienes voluntariamente podrán también cultivarlos.

Art. 2.º La instrucción será continua desde el punto de vista moral, y el trabajo se considerará ante todo como medio de educación y regeneración, combinándose ambos elementos para su mayor eficacia. Se dará por ello preferencia sobre los analfabetos a los que sepan leer y escribir para la colocación en talleres. A los que no trabajen se les aumentará el número de clases y ejercicios de enseñanza con alguno de carácter extraordinario.

Art. 3.º Cooperarán a la labor educativa todos los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, dentro de sus atribuciones propias, y según la particular aptitud de cada uno. Para la enseñanza de industrias y oficiales habrá además cierto número de Maestros y Auxiliares de obras y de talleres.

El Capellán y el Profesor de cada Prisión alternarán para dar los dominicos, ineludiblemente, y los demás días festivos que sea posible, conferencias y

ejercicios prácticos de educación instructiva a los reclusos. Entrarán en turno con aquéllos los demás funcionarios que los deseen, y se procurará obtener también la colaboración de personas extrañas al servicio, de competencia y autoridad reconocidas. Tales actos se celebrarán precisamente en días de fiesta, a presencia siempre del Director del establecimiento y los temas estarán desprovistos de toda idea política.

Anualmente se apreciarán los méritos contraídos, así por el personal de funcionarios como por otros colaboradores para la anotación en los expedientes y las propuestas de recompensas a que haya lugar.

Art. 4.º Todo recluso que ingrese en una Prisión del Estado, será sometido a examen por el Profesor de instrucción primaria de la misma, el cual le incluirá en uno de los cinco grupos siguientes:

Primero. De los que no sepan leer ni escribir;

Segundo. De los que sepan leer, pero no escribir;

Tercero. De los que lean y escriban imperfectamente;

Cuarto. De los que lean y escriban bien y tengan nociones de Aritmética;

Quinto. De los que tengan conocimientos superiores.

En las prisiones donde existan Maestros ó Auxiliares de talleres examinarán éstos también al recluso, respecto del oficio que posean y su estado de adelanto en el mismo.

Art. 5.º Durante el tiempo que los reclusos permanezcan en el primer período de condena, se les dará la instrucción siguiente:

1.º Moral y religiosa, por los Capellanes que deberán visitarlos individualmente con la mayor frecuencia, para inclinarlos por el camino del bien;

2.º De disciplina, urbanidad y buena conducta, por los empleados de la prisión que designe su Director;

3.º Sanitaria é higiénica, por los Médicos, para inculcarles ideas de aseo y limpieza como base de salud y sencillas reglas de higiene;

4.º De lectura, escritura y aritmética, limitada ésta a las cuatro reglas, por los Profesores de instrucción a los que se encuentren en los tres primeros de los grupos determinados en el artículo anterior;

5.º Industrial y artística por los Maestros y Auxiliares de taller, para iniciarles en algún oficio, a elección del preso, ó recordarles las teorías y prácticas del que conozcan.

Art. 6.º Desde que los reclusos pasen al segundo período la instrucción será colectiva, dividiéndose el contingente escolar en los mismos grupos establecidos por el artículo 4.º y éstos en las secciones necesarias para que los Profesores puedan atender al alumno con la solicitud prescrita.

Art. 7.º La enseñanza comprenderá estas materias: Lectura y escritura. Nociones de Gramática, Aritmética y

Geométrica práctica, con dibujo lineal. Elementos de Geografía é Historia de España, fijándose en los grandes hechos que puedan impresionar en sentido elevado la imaginación. Rudimentos de Física y de Historia natural.

Art. 8.º Los Profesores de instrucción primaria dedicarán con preferencia su actividad a combatir el analfabetismo. Para ello obligarán a asistir al número de clases que juzguen necesario a cuantos reclusos no sepan leer, escribir ni contar. Llevarán además una estadística de analfabetos, en la que consten al día las altas y las bajas, y de la que darán cuenta mensual al Director del Establecimiento, expresando la labor hecha con cada grapo ó con cada individuo de los que continúen en esa situación.

Dicho Director cursará, mensualmente también, esos datos a la Dirección General de Prisiones.

Art. 9.º El estado de analfabetismo por resistencia muy extraordinaria a la instrucción, podrá diferir, previa aprobación del Centro directivo, la salida del penado de su primer período de condena. Los que pasen al segundo sin saber leer, escribir ni contar, llevarán constantemente, hasta que lo aprendan, una cinta blanca de cinco centímetros de ancho, de costura a costura, en el brazo derecho. Los estará vedado, además, la obtención de destinos en la prisión, en tanto no consigan el alta de esos conocimientos expedida por el Profesor.

Art. 10. Se destinarán a celebrar las clases diarias, dos horas por la mañana y dos por la tarde, que se fijarán por el Director, teniendo en cuenta las del funcionamiento de talleres para procurar hacerlas compatibles.

En las prisiones donde pueda celebrarse una clase nocturna se establecerá, desde luego, concediéndoles la asistencia, a los más aprovechados en el estudio y de mejor conducta.

Art. 11. La aplicación y el aprovechamiento serán recomendación eficaz para pasar de uno a otro períodos de condena. Los reclusos calificados por el Profesor de laboriosos durante tres meses consecutivos, y que observen buena conducta, tendrán preferencia para servir los destinos de la prisión y para disfrutar cualquiera clase de beneficios reglamentarios.

Los que se hallen en el tercer período y sobresalgan notablemente podrán ser nombrados Auxiliares de los Profesores en cuya calidad tendrán las mismas consideraciones que los Celadores, y usarán como distintivo un galón de tres centímetros de ancho, de los colores nacionales colocado horizontalmente, de oscura a costura, en la manga izquierda.

Anualmente se hará a cada recluso, con vista de las notas del Profesor y de las pruebas de suficiencia, una liquidación de conducta escolar, y las respectivas Juntas correccionales elevarán al

Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Dirección General de Prisiones propuesta para la concesión de indulto a los que lo merezcan.

Art. 12. Los reclusos desaplicados y faltos de estímulo, además de sufrir las restricciones establecidas para los analfabetos, serán destinados a los servicios mecánicos más penosos de la prisión, y perderán el derecho a participar de la ganancia del trabajo por Administración y en el beneficio cooperativo del Economato.

Art. 13. Semestralmente se verificarán exámenes de instrucción literaria y de enseñanza industrial, dándose a tales actos la mayor solemnidad. Las notas, que se otorguen se unirán a las calificaciones del Profesor para los efectos del artículo 11.

Los buenos ejercicios y el mérito probado se recompensarán con premios en metálico, ropas ó efectos útiles, cuyo importe se extraerá de la ganancia del trabajo por Administración y del beneficio cooperativo de los Economatos, en las proporciones que se fijen por la Dirección General, ó será abonado por consignaciones especiales que el mismo Centro directivo acuerde.

Art. 14. Para dar las clases de instrucción literaria y científica se habilitarán locales con ventilación y capacidad proporcionadas al número de alumnos, dotándolos del mobiliario, cuadros y objetos decorativos y del material de enseñanza más propios para el fin educador.

Art. 15. En toda prisión habrá una biblioteca, en la que predominarán los libros de moral, tratados elementales relacionados con los distintos oficios y artes, de Geografía é Historia de viajes y los de literatura que no sean contrarios a la moral, a las instituciones ni a las Autoridades públicas.

Dicha biblioteca se instalará en una sala independiente y adecuada y donde no sea posible habilitarla en el mismo local de la Escuela, pero dejando asegurada la buena conservación de los libros y su cómodo manejo.

Art. 16. La biblioteca tendrá horas marcadas de lectura y será además circulante, entregándose libros a los penados para que los devuelvan después de leídos ó cuando se les reclamen.

Los que estropeen ó ensucien los libros ó hagan en ellos dibujos de cualquier clase, serán castigados con las correcciones que marca el artículo 12, aplicándolas con más ó menos rigor, según el grado de intención y el daño causado.

Art. 17. La biblioteca estará a cargo del Profesor de instrucción primaria, y donde haya más de uno, al del que tenga mayores categoría ó antigüedad, sustituyéndole el otro en ausencias y vacantes. Además podrán nombrarse para este servicio Auxiliares entre los penados de más cultura, con iguales circunstancias, ventajas y distintivos que los de la Escuela.

El bibliotecario dará parte mensual del movimiento de libros y cuenta semestral de la existencia, estado de conservación y aumento de ellos que estime preciso al Director de la prisión, quien cursará tales documentos a la Dirección General.

Art. 18. Dentro del mes de Enero de cada año todos los Profesores de instrucción primaria de las prisiones elevarán a la Dirección General del Ramo, por conducto del Director de su establecimiento una Memoria explicativa, con la mayor suma de detalles, de la labor realizada durante el año anterior en la Escuela y Biblioteca de su cargo.

El respectivo Director unirá a cada Memoria un informe sobre la eficacia de dicha labor, fundado en los resultados que probadamente se hayan obtenido, y otro muy minucioso referido a las conferencias instructivas celebradas, significando los funcionarios que en las mismas se hayan hecho dignos de recompensa.

Sobre la base de estos datos se acordarán declaraciones de méritos, que habrán de constar en los expedientes personales para surtir efectos en la carrera, y se harán las concesiones anuales de la Medalla penitenciaria y del premio a que se refiere el artículo siguiente.

De igual manera se promoverán expedientes de corrección disciplinaria contra los Profesores cuando se comprueben faltas de celo ó de aptitud en el desempeño del cargo.

Art. 19. Se crea un premio de 500 pesetas para el Profesor de instrucción primaria que más se distinga durante el año en el servicio.

Hasta tanto que esa partida pueda consignarse en el presupuesto de gastos del Estado, quedará asignado a tal atención el premio de la misma cantidad que, con destino a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones en general, figura en el expresado presupuesto.

Art. 20. Se dará el más amplio desarrollo en las prisiones al trabajo por administración. A tal fin queda autorizada la Dirección General del ramo para promover y concertar con otras dependencias del Estado, provinciales y municipales contratos de suministros de toda clase, para proveerlas de efectos elaborados en los Establecimientos penitenciarios.

Art. 21. La organización y funcionamiento de los talleres administrativos se dispondrá libremente por la propia Dirección General, con vista de las necesidades industriales que la Administración penitenciaria experimente y de los concertos que estipule con otros Centros oficiales, a tenor del artículo anterior.

Art. 22. La dirección técnica del trabajo en cada taller ó grupo de talleres de una prisión, se encomendará a un facultativo competente cuando la importancia de la obra que se realice lo aconseje. A las órdenes del mismo prestarán servicio los Maestros y Auxiliares a que se refiere el artículo 3.º de este Decreto.

Podrán también ser nombrados Auxiliares de los Maestros de taller los penados del tercer periodo de condena, con probada laboriosidad, los cuales disfrutará las ventajas y el distintivo asignados por el artículo 11, a los auxiliares del Profesor de instrucción. Cuando tales Auxiliares acrediten aptitud completa para determinado oficio, recibirán el nombramiento de obreros aventajados y usarán el galón del distintivo en forma de ángulo, con el vértice hacia arriba y cada lado de 20 centímetros de largo.

Art. 23. El trabajo por administración podrá hacerse a jornal y a destajo. El jornal del penado no bajará de 25 ni excederá de 80 céntimos, graduándose dentro de esos límites su cuantía en proporción a la asiduidad é inteligencia del operario y su buena conducta como recluso.

Por excepción, y como premio a esas mismas cualidades, cuando sean extraordinarias, podrá elevarse el jornal hasta una peseta y 20 céntimos a propues-

ta del Maestro de taller, informada favorablemente por la Junta correccional y previa la aprobación de la Dirección General de Prisiones, pero sin que el número de reclusos a quienes se concede este beneficio pueda nunca exceder del 2 por 100 de los que trabajen por cuenta de la administración en cada establecimiento.

Art. 24. El trabajo por destajo sólo podrá concederse a los penados de buena conducta y laboriosidad demostradas.

Estas concesiones se sujetarán, en todo caso, a las siguientes reglas:

a) La cuantía de cada destajo no excederá de 1.250 pesetas;

b) Los que trabajen en esta forma estarán sujetos en cuanto a las horas de tarea al mismo régimen que los que lo hagan a jornal;

c) A cada destajo se le abrirá en la Administración del establecimiento una cuenta, para abonar por mensualidades el importe de la mano de obra.

Art. 25. Los penados que den pruebas de aplicación y celo en el trabajo y que observen buena conducta en el establecimiento, disfrutarán, además del racionado ordinario, un suplemento de alimentación, para lo cual se les acreditarán las siguientes cantidades:

Seis céntimos diarios, con cargo al concepto de «Suministros» que con destino a la llamada sopa matutina, se abonan en la actualidad a los que trabajan por cuenta de la Administración en las distintas prisiones del Estado.

Doce céntimos diarios, con cargo a los presupuestos de los trabajos que se realicen.

Art. 26. Cualesquiera que sean la forma y condiciones en que los talleres administrativos funcionen, los Maestros de los mismos atenderán con toda preferencia a conseguir que los recursos aprendran y consoliden el conocimiento de un oficio útil ó perfeccionen el que hayan ejercido. Al efecto, la enseñanza industrial se dará completa, abarcando todas las operaciones de cada oficio.

Art. 27. Los Maestros de taller llevarán una cuenta de conducta en el trabajo a cada recluso operario que se halle bajo su dependencia, y los calificarán mensualmente. Las notas buenas durante tres meses consecutivos habilitarán para obtener destinos y beneficios reglamentarios. Esas notas y las de los dos exámenes semestrales servirán a la Junta correccional para formular la propuesta anual de indulto en favor de los que se hagan acreedores a ello.

La aplicación en el trabajo, igualmente que en el estudio, anticipará el pase de un periodo de condena a otro más ventajoso.

Art. 28. Los que cometan faltas en el trabajo sufrirán las privaciones y los castigos que determina el artículo 12 de este Decreto, y quedarán excluidos de los beneficios que concede el art. 26.

Se reputan como faltas graves la poca laboriosidad y la desobediencia a las instrucciones superiores.

Art. 29. De la ganancia líquida que produzca el trabajo por administración se destinará un 15 por 100 a gratificaciones para el personal que contribuya a su buen régimen, a la perfecta elaboración y a la colocación y venta de las manufacturas, con arreglo a las disposiciones que en cada caso se dicten por la Dirección General de Prisiones. Otro 15 por 100 se dedicará a los fines establecidos en el artículo 2.º del Real decreto de 26 de Enero de 1912, sobre reorganización de los economatos, en la forma que el mismo los regula. El 70 por 100 restante ingresará en el Tesoro público.

Art. 30. La concesión de talleres en las prisiones para el trabajo por contrata, se solicitará de la Dirección General del ramo, exponiendo con claridad el número de reclusos a que haya de darse ocupación, jornales que habrán de satisfacerse, cantidades que se abonen mensualmente por ocupación de locales y por beneficio industrial y fianza que se ofrezca a prestar como

garantía de sus obligaciones el contratista.

Dicha Dirección General, apreciando las circunstancias de cada caso particular y especialmente el desarrollo que alcance el trabajo en la prisión a que se refiera, otorgará ó denegará por sí las concesiones.

Art. 31. Todo contratista de trabajo estará obligado a abonar a sus operarios reclusos, como jornal mínimo, el que se señala para el trabajo por administración, y la mejora de rancho que la misma concede. Deberá satisfacer también las cuotas que se estipulen para pago de local, y como compensación de su beneficio industrial, y habrá de constituir en la Caja del Establecimiento a disposición del Centro Directivo, fianza en efectivo metálico, no inferior al triple del importe mensual de todas esas obligaciones.

Cuando la Administración facilite al contratista máquinas, herramientas ó enseres, pagará éste también la cantidad que se convenga por arrendamiento y amortización del coste y se ampliará la fianza que preste para asegurar dicho pago, ó caso justificado, el valor total de los útiles entregados.

Art. 32. El abono de jornales por los contratistas se hará mediante listas nominales, de las que un ejemplar se expondrá en sitio accesible a los reclusos a fin de que se enteren de las cantidades que les corresponde percibir.

Las demás partidas que, aparte de jornales, mejora de alimentación y fianza, abonen los contratistas, con arreglo al artículo anterior, ingresarán íntegras en el Tesoro público.

Art. 33. Queda prohibido a todos los funcionarios que presen servicio en las prisiones, y se castigará severamente, ser contratistas, asociarse con otra persona que lo fuere y recibir directa ni indirectamente, en moneda ó especie retribución ó lucro alguno de los contratistas.

Art. 34. Prestarán respeto y obediencia los contratistas a las disposiciones que, en cuanto al régimen de la prisión, dicte el Director de la misma, y a él se dirigirán para toda gestión relacionadas con sus contratos, quedándoles prohibido hacerlo a cualquier otro empleado, y menos en forma que dañe su honorabilidad ó merme prestigio ante el recluso.

Cumplirán igualmente con toda prontitud las órdenes que emanen de la Dirección General referentes a las condiciones higiénicas, de seguridad y de enseñanza en que deba desenvolverse el trabajo.

La resistencia a unos ú otros acuerdos será motivo para la rescisión del contrato en perjuicio del contratista.

Art. 35. No podrán los contratistas hacer reclamación alguna de indemnizaciones ó compensaciones, por perjuicios reales ó supuestos, en los casos de motin ó alteración del orden en la prisión ó por medidas que, relacionadas con el régimen penitenciario, se adopten por el Ministro de Gracia y Justicia ó por la Dirección General de Prisiones.

Art. 36. Responderán los contratistas de los daños que originen en los locales, maquinaria y herramientas de la Administración con el mal uso de ellos y subsidiariamente de los que ocasionen los reclusos a causa de medidas ó procedimientos imprudentes que empleen el propio contratista ó sus representantes, sin perjuicio de la responsabilidad judicial que de tales hechos se derive.

Con relación a los penados que empleen en el trabajo por su cuenta, serán considerados como patronos, para todos los efectos de la ley de Accidentes del trabajo.

Art. 37. El trabajo libre, individual ó colectivo se autorizará en defecto de toda organización de talleres y cuando lo soliciten reclusos mayores de sesenta años.

Se auxiliará eficazmente por la Administración el establecimiento del trabajo libre cooperativo, mediante sociedades de reclusos.

A tales agrupaciones les serán anticipadas primeras materias, herramientas, maquinaria ó cantidades limitadas, intervenidas siempre debidamente, para la adquisición de tales efectos, á reserva de que satisfagan del producto ulterior un módico alquiler ó una cuota mensual de amortización ó reintegro.

Art. 38. Las compras de primeras materias para el trabajo libre de los reclusos y la venta de los productos elaborados, serán intervenidas por el Administrador del Establecimiento, y de la ganancia líquida que resulte se ingresará el 50 por 100 en el Tesoro público.

Art. 39. Cualquiera que sea el sistema de trabajo que se siga, estará sometido a la inspección de los facultativos afectos a la Dirección General que ésta designe, que se exigirán la observancia de los preceptos de carácter general y de las instrucciones comunicadas en cada caso, y darán cuenta a dicho Centro de las infracciones y anomalías que encuentren.

Art. 40. De todas las cantidades que los penados obtengan, mediante jornal, destajo, premios, etc., como producto de su trabajo, se destinará el 25 por 100 al pago de indemnizaciones por responsabilidad civil declarada en las respectivas sentencias, quedando el 75 por 100 a beneficio de los mismos reclusos.

Los que tengan madre viuda, padre sexagenario, mujer, hijos menores ó hijas solteras, estos últimos legítimos ó reconocidos, y acrediten tales parentescos, podrán disponer hasta del 80 por 100 del beneficio expresado para enviarlo a cualquiera de dichas personas. Los envíos se harán por el Director de la Prisión a la Autoridad gubernativa local de la residencia del destinatario.

La cantidad que reste, deducido el importe de las remesas a la familia, en su caso, ingresará por mitad en el fondo de libre disposición y en el fondo de ahorros.

Art. 41. Los Directores de las Prisiones de Estado darán cuenta mensual detallada a la Dirección General del ramo del desarrollo del trabajo y la distribución de toda clase de utilidades.

Cada año elevarán también una Memoria explicativa del funcionamiento de esos servicios en el precedente, mejoras que se consiguieron introducir y elementos precisos para su impulso y perfección sucesivos.

Sobre la base de esos datos comprobados se harán declaraciones de méritos al personal, que constarán en sus expedientes y motivarán propuestas para adjudicar la Medalla penitenciaria, y, en concurrencia con otros buenos servicios, el premio de 1.000 pesetas consignado en el presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia.

De igual manera se promoverán expedientes de corrección disciplinaria contra los funcionarios, cuando se comprueben faltas de celo ó de aptitud en el desempeño de los cargos.

Art. 42. Los dos premios anuales creados por el Real decreto de 23 de Junio de 1881 y restablecidos por el de 27 de Mayo de 1901 para recompensar a los funcionarios más distinguidos en el servicio, y la Medalla penitenciaria que estableció este último Decreto, como cualesquiera otros que en lo sucesivo se instituyan, serán concedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta de la Dirección General de Prisiones.

Art. 43. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, y por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán para la aplicación del mismo los Reglamentos é Instrucciones necesarios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Subsistirán las contrataciones de trabajo que en la actualidad existen en la forma como fueron concedidas hasta la expiración del plazo en cada una marcado y las otorgadas por tiempo indeterminado hasta que la Administración

juzgue oportuno acordar su caducidad.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda

(Gaceta 13 de Noviembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real Orden de 23 de Marzo de 1911 fué autorizada la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Baleares para realizar por Administración el dragado parcial de la cimentación de una parte del muelle de la Consigna, en el puerto de Ibiza, por ser difícil organizar los trabajos en que á la vez habian de intervenir la Administración y la contrata.

Agotado el presupuesto aprobado para las obras por Administración del dragado de la zanja de cimentación para andenes del puerto de Ibiza sin haber conseguido dejarla en las condiciones debidas para proceder á la cimentación, se formuló otro adicional cuyo importe es de 116.090,62 pesetas.

El Consejo de Obras Públicas emitió informe en el sentido de que puede aprobarse el proyecto siempre que por el estado de adelanto de las obras pudiera tenerse la seguridad de que el coste total de la misma no excediera de 216.050,62 pesetas; manifestado por la Jefatura que todas ellas ascenderian á 216.748,56 pesetas, y que pueden darse por terminadas las referidas de cimentación, si se aprueba la construcción de un pequeño varadero.

El Consejo de Estado es de dictamen que procede aprobar el proyecto y presupuesto para la continuación de las obras.

El Real decreto de 7 de Octubre de 1910 dispone que las obras por Administración que pasen de 100.000 pesetas se autorizaran por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 15 de Noviembre de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Miguel Villanueva Gomez

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, á propuesta, del de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de dragado de una parte de la zanja de cimiento en el puerto de Ibiza (Baleares), redactado por D. Juan Frontera con fecha 20 de Agosto de 1911, por su importe de pesetas 116.090,62.

Art. 2.º Se aprueba la construcción de un varadero, cuyo presupuesto está incluido en el total de las obras.

Art. 3.º Se autoriza su ejecución en la forma que viene realizándose dicha obra ó sea por el sistema de Administración.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva Gomez

(Gaceta 16 de Noviembre)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la razonada exposición elevada á este Centro por la Cámara oficial de Comercio é Industria de Oádiz, en solicitud de que se determine el lugar que corresponda á dichas Corporaciones en los actos públicos y recepciones oficiales:

Considerando que siendo las Cámaras de Comercio verdaderas Corporaciones oficiales dependientes de este Ministerio deben tener representación en dichos actos y señalado el lugar que les corresponde:

Considerando que el artículo 6.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1856 estableció que todas las Corporaciones oficiales sean recibidas á Corte, y que en los actos públicos ocupen lugar antes y separadamente de los empleados públicos:

Considerando que al fijar la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 15 de Enero de 1908, el orden que ha de guardarse en las recepciones generales se asigna al Ministerio de Fomento, Centro y Corporaciones que de él dependan inmediatamente después del de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Cámaras oficiales de Comercio é Industria, tanto en las recepciones oficiales como en cualesquiera otros actos públicos tengan señalado el puesto correspondiente á continuación de los Centros y Corporaciones dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, y antes de los empleados públicos, y asimismo que se dé publicidad oficial á esta Soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1912.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Director general de Comercio, Industrial y Trabajo.

(Gaceta 15 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección General de Sanidad exterior

Según noticias recibidas en este Centro, existe el cólera en Constantinopla.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos del vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Melilla, Comandante general de Ceuta y Gobernador militar del Campo Gibraltar.

(Gaceta 14 de Octubre)

Según comunica á este Centro el Viceconsulado de España en Alexandretta, en dicha plaza existe el cólera, habiéndose sometido por la Autoridad otomana sus procedencias á régimen sanitario.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Melilla, Comandante general de Ceuta y Gobernador militar del Campo Gibraltar.

(Gaceta 17 de Noviembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2591

Gobierno Civil

Secretaria.—Negociado 4.º

CIRCULAR.—A tenor de lo prevenido en el artículo 17 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y señalando un plazo de 15 días á contar desde la publicación de la presente en este periódico Oficial, para que las personas interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta, he acordado publicar la adjunta relación de propietarios interesados en la expropiación que ha de efectuarse por el Ayuntamiento de Sóller para la reforma

de alineación y rasante de la calle de San Bartolomé, y prolongación de la misma hasta la de Santa Teresa.

Palma 15 de Noviembre de 1912.

El Gobernador interino,
Francisco de Ceballos

Relación nominal rectificada de los interesados en la expropiación de los terrenos necesarios para la apertura y prolongación de la calle de San Bartolomé, de esta ciudad, formada por el que suscribe á tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Número de las fincas en el expediente.— Situación correlativa de las fincas.— Forma en que afecta la expropiación en cada finca.—Clase de las fincas.— Nombres de los inquilinos.

N.º 1.—Propietario D. Juan Barceló Vicens; finca calle de Batach n.º 27, linda por el fondo y por la derecha entrando con la finca n.º 2 del expediente, propiedad de D.ª Catalina Seguí Rabasa y por la izquierda con la finca n.º 15 propiedad de las madres escolapias, expropiada en su totalidad; clase de finca urbana; inquilino D. Miguel Puisever Rotger.

N.º 2.—Propietaria D.ª Catalina Seguí Rebassa; finca calle de Batach n.º 29, linda por la derecha entrando con las fincas números 3, 4, 5, 6 y 7 del expediente, propiedad respectivamente de D. Salvador Planas, D. Jaime Castañer, D. Antonio Bujosa, D.ª Antonia M.ª Pons y D. José Serra; por la izquierda, con las fincas números 1 y 15, propiedad respectivamente de D. Juan Barceló y de las madres escolapias y por el fondo con la finca n.º 9 propiedad de D.ª Margarita Piña, expropiada en su mayor parte; clase de finca urbana; inquilino D. Nicolás Pomar Bonnin.

N.º 3.—Propietario D. Salvador Planas Marqués; finca calle de Batach número 31, linda por la derecha entrando con la calle del Padre Baró; por la izquierda con la finca n.º 2 del expediente, propiedad de D.ª Catalina Seguí y por el fondo con la finca n.º 5 propiedad de D. Antonio Bujosa, expropiada una pequeña faja en un lindero con la finca n.º 2; clase de finca urbana; inquilino D.ª Catalina Reynés Frau.

N.º 4.—Propietario D. Jaime Castañer y Castañer; finca calle del Padre Baró n.º 1, linda por la derecha entrando con la finca n.º 5 del expediente propiedad de D. Antonio Bujosa; por la izquierda con la n.º 3 propiedad de don Salvador Planas y por el fondo con la n.º 2 de D.ª Catalina Seguí, expropiada una pequeña faja lindando con la finca n.º 2; clase de finca urbana; inquilino D. Juan Font Seguí.

N.º 5.—Propietario D. Antonio Bujosa Fiol; finca calle del Padre Baró número 3, linda á la derecha entrando con la finca n.º 6 del expediente propiedad de D.ª Antonia M.ª Pons, por la izquierda con la n.º 4, propiedad de don Jaime Castañer y por el fondo con la n.º 2 de D.ª Catalina Seguí, expropiada una pequeña faja lindando con la finca n.º 2; clase de finca urbana; inquilino D. Jaime Servera Arbona.

N.º 6.—Propietaria D.ª Antonia María Pons Morell; finca calle del Padre Baró n.º 5, linda á la derecha entrando con la finca n.º 7 del expediente propiedad de D. José Serra; por la izquierda con la n.º 5 de D. Antonio Bujosa y por el fondo, con la finca n.º 2 de doña Catalina Seguí, expropiada una pequeña faja adosada á la finca n.º 2; clase de finca urbana; inquilino D.ª María Frau Marqués.

N.º 7.—Propietario D. José Serra Fernandez; finca calle del Padre Baró n.º 7, linda á la derecha entrando con la finca n.º 8 del expediente propiedad de D. Jaime Alcover; por la izquierda con la n.º 6 de D.ª Antonia María Pons y por el fondo con la finca n.º 2 de doña Catalina Seguí, expropiada una pequeña faja adosada á la finca n.º 2; clase de finca urbana; inquilino D.ª María Reynés Llaneras.

N.º 8.—Propietario D. Jaime Alcover Marqués; finca calle del Padre Baró número 9, linda á la derecha entrando y parte del fondo, con la finca n.º 9 del expediente, propiedad de D.ª Margarita Piña y por la izquierda con la finca n.º 7 de D. José Serra y por el fondo con la n.º 2 de D.ª Catalina Seguí, expropiada una parte del corral y edificación, adosada á las fincas n.º 2 y 9; clase de finca urbana; inquilino El propietario.

N.º 9.—Propietaria D.ª Margarita Piña Aguiló; finca calle del Padre Baró n.º 11, linda á la derecha entrando con la finca n.º 10 del expediente, propiedad de D. Jaime Alcover, por la izquierda con los números 2 y 8, propiedad respectivamente de D.ª Catalina Seguí y D. Jaime Alcover y por el fondo con la n.º 15 propiedad de las madres escolapias, expropiada la mayor parte del corral; clase de finca urbana; inquilino D. Miguel Gamundi Arbona.

N.º 10.—Propietario D. Jaime Alcover Bannasar; finca calle del Padre Baró n.º 13, linda á la derecha entrando con las fincas números 11 y 15 del expediente propiedad respectivamente de herederos de D. Jaime Pons y madres escolapias; por la izquierda con la n.º 9 de D.ª Margarita Piña y por el fondo con la n.º 15 de las madres escolapias, expropiada la mayor parte del corral; clase de finca urbana; inquilino D. Antonio Garcia Coll.

N.º 11.—Propietarios Herederos de D. Jaime Pons Busquets; finca Plazuela del Sargento Soler n.º 2, linda á la derecha entrando con la finca n.º 12 del expediente, propiedad de herederos de D. Jaime Pons; por la izquierda y fondo con la n.º 10 de D. Jaime Pons, expropiada en casi su totalidad; clase de finca urbana; inquilino D.ª Margarita Casanovas Colom.

N.º 12.—Propietarios Herederos de D. Jaime Pons Busquets; finca Plazuela del Sargento Soler n.º 2, linda á la derecha entrando con la finca n.º 13 del expediente, propiedad del Ayuntamiento, por la izquierda con la n.º 11 de herederos de D. Jaime Pons y por el fondo con la n.º 10 de D. Jaime Alcover, expropiada en casi su totalidad; clase de finca urbana; inquilino don Juan Quetglas.

N.º 13.—Propietario el Ayuntamiento; finca Plazuela de Sargento Soler n.º 4, linda á la derecha entrando con las fincas números 10 y 14, propiedad respectivamente de las Madres Escolapias y herederos de D. Bartolomé Canals, por la izquierda con la n.º 12 de herederos de D. Jaime Pons y por el fondo con la finca n.º 15 de las Madres Escolapias, expropiada en una pequeña parcela en un lindero con la finca n.º 15; clase de finca urbana; inquilino D. Antonio Arbona y Arbona.

N.º 14.—Propietarios herederos de D. Bartolomé Canals; finca Plazuela del Sargento Soler n.º 6, linda á la derecha entrando con la casa n.º 7 de la plazuela del Sargento Soler, por la izquierda con las fincas números 13 y 15 del Ayuntamiento y por el fondo con esta última, expropiada una pequeña parcela; clase de finca urbana; inquilino D.ª Margarita Bernat Colom.

N.º 15.—Propietarias Madres Escolapias; finca calle de Batach números 23, 25 y 25 bis, linda á la derecha entrando con la casa n.º 21 de la calle de Batach, por la izquierda con fincas números 1, 2, 9, 10, 12, 13 y 14; por el fondo con la calle de San Bartolomé y casa n.º de dicha calle, expropiada en una parcela de forma triangular; clase de finca urbana; inquilino Madres Escolapias.

Soller 7 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Juan Puig.

Núm. 2586

DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de Orense

Relación de los efectos timbrados desaparecidos de la sabalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos de la Puebla de Trives, con motivo del incendio declarado

do en los almacenes de la misma el 16 del corriente:

Giro mútuo

Libranzas 2.^o 2, su numeración 110.364 y 110.365.

Orense, 31 de Octubre de 1912.—El Delegado de Hacienda, N.... N....

Núm. 2575

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Murallas.—Debiendo de proceder según acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento de fecha once de Noviembre del año en curso, á la enajenación en pública subasta, de un solar procedente de la cortina situada entre los baluartes de Santa Margarita y de Jesús, señalado con la letra A, en el plano que obra en el expediente de referencia, lindante con las calles 54, 59 y 60 del plano de Ensencha y con el acueducto que abastece la fuente de San Pedro, dejando un paso intermedio, y aprobadas por dicha Corporación las condiciones que en la subasta correspondiente han de regir, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de los servicios provinciales y municipales se anuncia al público á efectos de reclamación, para que durante el plazo de diez días contaderos desde la inserción del presente anuncio en el B. O. puedan formular las que tengan por convenientes.

Palma 14 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Antonio Pou.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 2576

Murallas.—Debiendo de proceder según acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento de fecha once de Noviembre del corriente año, á la venta en pública subasta de un solar procedente de la cortina situada entre los baluartes de Santa Margarita y de Jesús, señalada con la letra D, en el plano de referencia, lindante con las calles 54, 60, solar remanente, Hospital militar y con el acueducto que abastece la fuente de San Pedro y aprobadas por la expresada Corporación las condiciones que en la subasta correspondiente han de regir, en cumplimiento de lo que se preceptúa en el artículo 29 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, se anuncia al público á efectos de reclamación, para que durante el plazo de diez días contaderos desde la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia, puedan formular las que tengan por convenientes.

Palma 14 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Antonio Pou.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 2583

Por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento se anuncia al público por medio de este BOLETIN OFICIAL que el día 18 del próximo mes de Diciembre tendrá en la Sala Capitular de este Ayuntamiento á la hora once la subasta de impresos y material de escritorio; y á las once y media del indicado día tendrá tambien lugar la subasta de carruajes de alquiler. Igualmente se celebrarán el día 19 del indicado mes la subasta de los servicios de cerería y artículos para la mantención de los caballos de la Guardia Municipal montada, á las once y once y media respectivamente.

Y el día 20 á las once y once y media respectivamente tambien tendrán lugar la del arbitrio sobre perros que circulan por la vía pública y la de derecho de anuncios en los Mingitorios públicos.

Todas las indicadas subastas deberán sujetarse á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Palma 14 Noviembre de 1912.—El Alcalde, Antonio Pou.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Benito Pons

Núm. 2573

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía el Excmo. Sr. Conde de España pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en

la casa de su propiedad sita en la calle de Miramar núm. 15, destinado al movimiento de una bomba para elevación de agua, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia á efectos de reclamación.

Palma 13 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 2574

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Vicente Valls pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la casa sita en la calle del Baratillo núm. 12, destinado á la industria de torrear, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 11 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 2568

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para el ejercicio económico de 1913, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de 10 días á contar del siguiente al de la publicación en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Pavos y gallinas.—Unidades, uno.—Precio medio, 4 pesetas.—Arbitrio, 0'80 id.—Consumo calculado durante el año, 500.—Producto anual, 400 pesetas.

Artículos: Pollos, perdices y conejos.—Unidades, uno.—Precio medio, 2 pesetas.—Arbitrio, 0'40 id.—Consumo calculado durante el año, 300.—Producto anual, 120 pesetas.

Artículos: Huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 2'00 id.—Consumo calculado durante el año 4.500.—Producto anual 90 pesetas.

Artículos: Leche.—Unidades, 100 litros.—Precio medio, 40 pesetas.—Arbitrio, 8 id.—Consumo calculado durante el año, 1.100.—Producto anual, 88 pesetas.

Artículos: Queso.—Unidades, un kilo.—Precio medio, 1'50 pesetas.—Arbitrio, 0'30 id.—Consumo calculado durante el año, 600.—Producto anual, 180 pesetas.

Artículos: Paja, forraja y demas yerbas.—Unidades, 100 kilos.—Precio medio 2'50 pesetas.—Arbitrio, 0'50 id.—Consumo calculado durante el año, 250.000.—Producto anual 1.250 pesetas.

Artículos: Algarobas.—Unidades, 100 kilos.—Precio medio 10'00 pesetas.—Arbitrio, 2 id.—Consumo calculado durante el año, 105.000.—Producto anual, 2.100 pesetas

Artículos: Leña.—Unidades, 100 kilos.—Precio medio, 3 pesetas.—Arbitrio, 0'60 id.—Consumo calculado durante el año, 500.000.—Producto anual, 3.000 pesetas.

Total 7.228'00 pesetas.
Puigpuñent á 12 Noviembre de 1912.—El Alcalde Presidente, Gabriel Bibiloni.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Raimundo Vicens.

Núm. 2569

ALCALDIA DE PUIGPUNENT

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1913, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio

de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Puigpuñent 12 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Gabriel Bibiloni.

Núm. 2593

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Relación del nombramiento para cargos de Justicia Municipal vacantes en el Territorio de esta Audiencia, que se publica en el B. O. de la Provincia á los efectos prevenidos en la Regla octava del artículo quinto de la Ley de cinco de Agosto de mil novecientos siete.

PARTIDO DE IBIZA

San Antonio Abad.—Juez Municipal Suplente, D. José Riera Torres.

PARTIDO DE INCA

Santa Margarita.—Juez Municipal Suplente, D. Antonio Mantaner Malonda.

PARTIDO DE MANACOR

Santañy.—Juez Municipal Suplente, D. Antonio Adrover Pons.

Palma 15 Noviembre de 1912.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º.—El Presidente, Astudillo.

Núm.

Don Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: que la Sala de justicia de esta Audiencia ha dictado el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor siguiente:

Número veintisiete.—Palma treinta y uno de Octubre de mil novecientos doce.—Visto el testimonio de actuaciones obrantes en el ramo separado sobre intervención en la administración de minas embargadas en autos ejecutivos promovidos por D. Jaime Quetglas y Rosselló contra don Antonio Llompart y Riera (hoy sus herederos ó sucesores); autos en los que forma parte el tercerista D. Pelayo Llompart y Riera, habiéndose librado dicho testimonio en virtud de apelación interpuesta por D. Jaime Quetglas, y admitida en un solo efecto, del auto que dictó el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad en treinta de Enero último por el que se resuelve no haber lugar á reponer la providencia recurrida de doce de dicho mes, y que en su virtud se esté á lo acordado en la misma. Se revoca el auto apelado, y en consecuencia se deja sin efecto la providencia de doce de Enero último, y se declara no haber lugar á lo solicitado por la representación de don Pelayo Llompart y Riera en escrito de ocho del citado mes; sin hacer especial imposición de costas. Para su notificación á los herederos ó causa-habientes de D. Antonio Llompart Riera, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de este auto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Por los procuradores de D. Jaime Quetglas y D. Pelayo Llompart, reintégrese dentro de segundo día con arreglo al timbre de la clase undécima, el papel de oficio invertido en el Ayuntamiento y en el presente auto. Lo acordaron y firman los Señores que van á continuación en Sala de justicia de esta Audiencia, de que certifico.—Mariano Pascual Español.—Pedro Zamora.—José Marquina.—Juan Alcover, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL libro y firmo la presente certificación en Palma á quince de Noviembre de mil novecientos doce.—Juan Alcover.

Núm. 2588

Don Antonio Moles Castellá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita á don Francisco Colóm y Serra en el concepto de padre y legítimo representante de los menores D. Antonio y D.^a Magdalena Colóm y Sabater para que acuda si quisiere al Archivo de Públicos Protocolos de este distrito notarial á ver librar copia de la escritura de ocho de Octubre de mil novecientos uno, autorizada por el nota-

rio D. Juan Palou y Coll conforme tengo acordado en providencia de seis del actual dictada á solicitud de D. José Terrasa Catalá en autos juicio ejecutivo por el mismo promovidos contra el nombrado D. Francisco Colóm en el concepto expresado.

Palma once de Noviembre de mil novecientos doce.—Antonio Moles.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 2547

CONTRIBUCION URBANA

2.º trimestre de 1909

D. Juan Endols y Lecha, Agente ejecutivo de Contribuciones de Hacienda en la 2.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra el deudor D. Gabriel Pajol y Juan de Andraitx, por débitos de la contribución y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha 7 del actual la providencia siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor D. Gabriel Pajol y Juan sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al mismo, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día veinte y cinco Noviembre á las once en Palma calle de Vilanova n.º 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.—Notifíquese esta providencia al referido deudor y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETIN OFICIAL.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación.

Fincas, situación y cabida.—Linderos.—Capitalización.—Valor para la subasta.

Una casa de planta baja con corral enfrente de la misma cuya medida no consta nombrada Can Seguíns sita en el término de dicha villa n.º 72 antiguo del Cuartel 2.º Barrio 3.º

Linda por Norte ó espalda con tierras de Catalina Juan, por Este ó izquierda con casa de la misma Juan, por Sur ó derecha con casa de Matias Alemany y por Oeste ó frente tierras de Miguel Alemany y por la parte superior con algoifa de Gaspar Juan.

Su capitalización 300 pesetas, valor para la subasta 200 id.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos ó costas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en el Tesoro.

En Palma á 8 de Noviembre de 1912.—El Agente ejecutivo, Juan Endols.